

MULTA

Generalmente es aceptada la doctrina de Rossi en relación con la multa: reservada para ciertos delitos, para aquellos que no suelen ser cometidos más que por las personas que gocen de cierto grado de fortuna, la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable; es instructiva, sobre todo si se halla dirigida contra los delitos que tienen su origen en el deseo de lucro; en tales casos es muy ejemplar. Podría añadirse que, aunque causa siempre aflicción, no degrada ni deshonor, no segrega al obligado a pagarla de la vida de libertad y no le imposibilita el cumplimiento de sus familiares obligaciones; por último, constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado.

La multa se presenta como la pena ideal para sustituir a la de corta privación de la libertad, al grado de que se sostiene que esta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente (Marsagny). La Escuela Positiva considera que la multa es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles (ocasionales o pasionales), que hayan incurrido en infracciones leves.

No obstante, la pena de multa ha sido duramente criticada también porque se argumenta que para el rico representa la impunidad en tanto que para el pobre, un cruento sacrificio cuando no la imposibilidad de cubrirla y, en consecuencia, la prisión u otra sanción la sustituyen. Tan justa crítica solo podría satisfacerse con un sistema que asegurase la exacta proporcionalidad entre la multa imponible y las condiciones económicas del obligado a satisfacerla. Pero hasta ahora la solución se ha sentido como imposible. Lo menos que debiera admitirse es que solo pueda dar lugar a prisión la insolvencia del sentenciado cuando tal insolvencia le sea imputable culpablemente. Pero también salta a la vista la dificultad de regular, para casos generales, esta culpabilidad.

En la doctrina y en las legislaciones se ha tratado de proporcionar la cuantía de la multa a las condiciones económicas del obligado a pagarla. Los sistemas empleados son varios: por el impuesto sobre la renta, o mejor dicho por la capacidad de pago (Thyren), por la renta diaria o mensual (Perú), por el capital y renta del penado en relación con sus condiciones personales, propias y familiares (Suiza, Suecia, Finlandia). Suecia ha adoptado los “días de multa” (“dagsbot”) o sea la cantidad que por cada día debe ser pagada; sistema que en Finlandia había sido establecido antes (1921), y que parece -comenta Florian- complicado e ineficaz para eliminar la injusticia de la pena, por lo que esta sigue siendo sentida muy desigualmente. El día-multa o “dagsbot” es invención de Thyren, quien en su Anteproyecto de Código Penal (1916) lo construyó diciendo que el Juez, “atendiendo a la fortuna del condenado, rentas, cargas domesticas y demás circunstancias que influyan en la posibilidad de hacer efectivo el pago, fijará una cantidad que se considerará como constitutiva de la exacción que el multado puede sufrir por días”. A pesar de la crítica de Florian el sistema de Thyren se tiene por el más perfecto de cuantos se han ideado.

Por lo que hace, finalmente, a la conversión de la multa no pagada en prisión subsidiaria, la mayor parte de las legislaciones la adoptan si bien después de conceder largos plazos para el pago; pero a partir del Congreso Penitenciario de Bucarest (1905), que votó la conveniencia de sustituir la multa no pagada con trabajo, algunas legislaciones van adoptando esta solución (Perú, Suiza). El c. p. argentino dice así: “Si el reo no pagase la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente procurará la satisfacción de la primera haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el

monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado” (Artículo 21 c. p.).

Con la pena de prisión la de multa ha constituido el otro polo sobre el que ha girado nuestro sistema punitivo. Y así en todos nuestros códigos penales.

En el año de 1871 se fijaron multas fijas e invariables, por lo general; pero cuando no era así, porque se señalaba mínimo y máximo, el juez debía tomar en consideración al imponerla las condiciones pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que formaban su familia (Artículo 115), lo que fue una anticipación al sistema de Thyren. Por no poder pagar, al multado se le permitía trabajar en alguna labor útil a la administración pública (Artículo 118); y esto también constituyó una anticipación al sistema moderno recogido por el c. p. argentino; pero de no pagar ni en numerario ni mediante su trabajo, procedía el arresto, no inferior a dieciséis días ni superior a cien (Artículo 119), fijándose en un día por peso el arresto cuando la multa fuera menor de \$16.00 (Artículo 120).

Nuevo sistema inauguró el c. p. 1929, al tomar, con cierta reminiscencia del sistema sueco-finlandés, los “días de utilidad” como medida de la multa: “cantidad que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquiera otro concepto” (Artículo 84 c. p. 1929); pero olvidándose, con evidente injusticia, de sus erogaciones, necesidades y condiciones personales y familiares. Sobre la insolvencia del obligado a pagar la multa, se dispuso subsidiariamente el trabajo en los talleres penales o prestar algún útil a la administración pública o, por último, cualquier trabajo privado, que estaría intervenido por el Consejo de Prevención Social (Artículo 95). Una y otra innovaciones del c. p. 1929 fueron impracticables.

El c.p. vigente estableció con carácter de universalidad, que no ofrece excepciones, el sistema de mínimo y máximo en las multas señaladas para

cada delito, quedando al arbitrio judicial fijar en concreto la multa en vista de las condiciones económicas del sujeto (Artículos 36 y 52 párr. 2 c. p.). Además, *cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses* (Artículo 29 *in fine* c. p. ya reformado y 25 *in fine* Proy.1949). La conversión de la multa en prisión -declaran Ceniceros y Garrido- solo se estableció en el Código Penal por una verdadera necesidad, casi diríamos dolorosa necesidad, convencidos de que técnicamente es incongruente dicha conversión.

Al respecto, el Artículo 29 vigente señala que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación del trabajo voluntario en favor de la comunidad.

Es muy claro que la multa es una cosa y dicho trabajo es otra. El trabajo impuesto en favor de la comunidad es una pena impuesta por la autoridad judicial; pero de ninguna manera arbitrariamente si no, se supone, con un fundamento sólido. (n. 117 del Código Penal Anotado).

El pago de la multa podrá hacerse mediante los siguientes plazos, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para pagar en menor tiempo y dé garantía suficiente: plazo hasta de ciento veinte días cuando la multa no exceda de \$100.00, debiendo ser pagada en tercias partes; y hasta de seis meses si la multa excede de aquella cantidad, pagándose también en tercias partes (Artículo 39 c. p.) ya reformado. Por último, el importe de la multa se aplica al Estado (Artículo 35 c. p.)

El Artículo 39 actualmente establece que el juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el

pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En lo que se refiere a la multa, no se olvide que esta es una pena y como tal debe tener cierto rigor. Las concesiones que se hacen en materia de reclusión son otra cosa, deben serlo. La multa en cambio es una sanción pecuniaria en beneficio del Estado o de una entidad oficial autorizada para imponerla. Jurídicamente hablando la multa es una corrección disciplinaria. En consecuencia, ¿puede haber tal corrección a plazos? Sobre todo que aquí no se restringe el plazo sino que se le deja al arbitrio de la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa (C y R).

Referencia:

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General.
México. Editorial Porrúa.